

DECLARATIVO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)
No. 541744089001-2022-00070-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado EFREN RENE MANTILLA MORALES, debidamente vinculado al proceso, mediante notificación Personal (Artículos 291 del CGP), quien dentro del término oportuno contesto la demanda, a través de apoderada judicial.

Asimismo, se corrió el correspondiente traslado a la parte demandante para su pronunciamiento, lo viable es dar aplicación a lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 03 del mes de noviembre de 2022 a partir de las 09:00 a. m; cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados.

Aunque no concorra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador Ad- Litem que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del CGP, decrétese y practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Citar al señor EFREN RENE MANTILLA MORALES, para que absuelva el interrogatorio de parte que se formulara en la diligencia.

- En cuanto a oficiar a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, para que expida certificación de sueldo, primas, bonificaciones, subsidio familiar, cesantías y demás emolumentos que devenga como Patrullero de la Policía Nacional, EFREN RENE MANTILLA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.955.407, este despacho no accederá teniendo en cuenta que conforme al Artículo 173 del Código General del Proceso, esta pudo haberse solicitado por la parte demandante a través de un derecho de petición a dicha entidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

- **DE OFICIO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, cítese a la parte demandante, a rendir interrogatorio de parte.

De conformidad con el Artículo 169 del Código General del Proceso ofíciase a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias-MECAR dirección correo electrónico mecar.gutah@policia.gov.co, para que expida certificación de sueldo, primas, bonificaciones, subsidio familiar, cesantías y demás emolumentos que devenga como Patrullero de la Policía Nacional, EFREN RENE MANTILLA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.955.407

Por Secretaría y con las seguridades pertinentes, remítase al correo electrónico de las partes el enlace de acceso al expediente en orden de posibilitarles la consulta permanente y en tiempo real de las actuaciones subsiguientes, evitando el traslado innecesario, por auto o lista secretarial, de documentos que obren en el expediente digitalizado y el digital conformado, al que podrán acceder la partes cuando lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre traslados, términos y preclusión de oportunidades procesales prevea el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, así como el deber de remitir a la contraparte cada memorial que se allegue al juzgado con destino al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 28 septiembre 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario